

UNIDAD 5 PUNTO 1 - LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

COMISIÓN Nº 51 – LISANDRO PICASSO NETRI

I) INTRODUCCION

- 1) Relación con la evolución histórica y con la empresa como noción económica.
- 2) Importancia del tema – Protección constitucional – Política pública.
- 3) Objetivos de la ley.
- 4) Relación con la ley de lealtad comercial y con la ley de defensa del consumidor.

II) NOCIONES ECONÓMICAS

1) COMPETENCIA

- a) Concepto Cervio y Rópolo – Libertad de los mercados.
- b) Concepto Otamendi – Luchar por la clientela.

2) MERCADO

- a) Concepto Diccionario de Economía Arthur Seldon
- b) Concepto DNU 274/19
- c) Mercado relevante de productos o servicios.
- d) Mercado geográfico relevante.

3) INTERES ECONÓMICO GENERAL

- a) Concepto Otamendi y exposición de motivos – Correcto funcionamiento del mercado – Mercado relevante de producto y/o servicio y mercado geográfico relevante.
- b) Posición de la CSJN en Repsol Yacimientos Petrolíferos Fiscales Gas SA.

III) AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

- 1) Personas humanas o jurídicas
- 2) Personas de carácter público o privado – El estado solo si desarrolla actividad económica y no cuando ejerce el poder de policía o competencia pública de administración.
- 3) Con o sin fines de lucro
- 4) Que realicen actividades económicas y que se produzcan o tengan efecto en el territorio nacional.

IV) POLITICA DE COMPORTAMIENTO

1) ACTOS Y CONDUCTAS PROHIBIDOS

- a) No se sanciona al monopolio en si ni a la posición dominante. Solo se sanciona actos o conductas que impliquen una restricción de la competencia o un abuso de la posición dominante.
- b) Art. 1 de la ley 27.442 - Regla de la razón

- c) Actos restrictivos de la competencia y abuso de la posición dominante + perjuicio al interés económico general.
- d) Art. 2 de la ley 27.442. – Practicas absolutamente restrictivas de la competencia que se presumen que producen perjuicio al interés económico general – Infracciones per se.
- e) Practicas horizontales colusivas (carteles) - Presunción iuris tantum – Efectos – Enumeración taxativa – Estadísticas
- f) Enumeración: Art. 2 inc. a) Concertar el precio de venta o compra de bienes o servicios. *Caso del Oxígeno Líquido Medicinal*.
Art. 2 inc. b) Fijar cuotas de producción o comercialización de bienes y/o restringir los servicios. *Caso del Cemento Portland*.
Art. 2 inc. c) Repartir o asignar en forma horizontal mercados, clientes o fuentes de suministro. *Caso Shell Gas SA – Totalgaz Argentina SA*.
Art. 2 inc. d) Coordinar posturas o su abstención en licitaciones, concursos o subastas. *Caso de las Gelatinas medicinales*.
- g) Permiso art. 29 ley 27.442
- h) Art. 3 ley 27.442. – Enumeración enunciativa prácticas restrictivas de la competencia – Subordinada al art. 1 ley 27.442.
- i) Nuevo supuesto incorporado por el inc. l del art. 3 ley 27.442 – Prohibición de directorios comunes o cruzados.

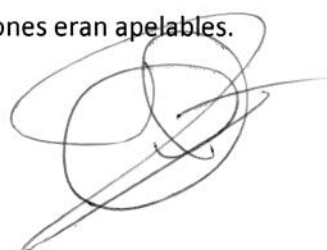
2) ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

V) POLITICA ESTRUCTURAL

- a) Concentración económica – Toma de control a través de distintos actos – Art. 7 Ley 27.442
- b) Concentraciones económicas prohibidas – Restringe la competencia + Afectación al interés económico general – Art. 8 ley 27.442.
- c) Aumento de los límites para la obligatoriedad de la notificación – Unidades móviles ajustables - Art. 9 ley 27.442.
- d) Notificación previa – Art. 9 ley 27.442.

2) OPINIONES CONSULTIVAS

- a) Art. 10 Ley 27.442 – Tribunal de Defensa de la Competencia – Es una consulta para determinar si un acto se debe notificar o no.
- b) Resolución 26/2006 – Suspendía los plazos y las resoluciones eran apelables.
- c) No suspende el plazo para notificar la operación
- d) Vigencia de 6 meses – Inapelable



DERECHO DE LA EMPRESA Y DEL MERCADO

UNIDAD 5 – PUNTO 1: LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. NOCIONES ECONÓMICAS: COMPETENCIA, MERCADO, INTERÉS ECONÓMICO GENERAL. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. POLITICA DE COMPORTAMIENTO: ACTO Y CONDUCTAS PROHIBIDOS. ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE. POLITICA ESTRUCTURAL: CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS. OPINIONES CONSULTIVAS.

BIBLIOGRAFIA RECOMENDADA

Bibliografía general

- 1) ARAYA Miguel y BERGIA, Marcelo, Derecho de la Empresa y el Mercado. Editorial La Ley. Tomo I, pág. 154 y ss.
- 2) CABANELLAS, G – SEREBRINSKY, D.H. Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia, Heliasta, Buenos Aires 2017.
- 3) QUAGLIA, Marcelo, Grupos de Empresas, Defensa de la Competencia y Derecho del Consumidor.

Bibliografía especial

- 1) TREVISAN, Pablo, DEL PINO, Miguel y CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, Comentarios a la ley de Defensa de la Competencia, Editorial La Ley, Edición Especial
- 2) CABANELLAS, Guillermo, Reformas y viabilidad del régimen de defensa de la competencia – Revista e Derecho Comercial y de las Obligaciones Edición 50 aniversario, pág. 515 y ss.

NORMATIVA APLICABLE Y OTRAS FUENTES

- 1) Ley 27.442.
- 2) CCCN
- 3) RESOLUCIONES CNDC
- 4) OPINIONES CONSULTIVAS
- 5) FALLOS DE LAS CÁMARAS FEDERALES Y FALLOS DE LA CSJN
- 6) OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL TEMA: LEY 24.240 Y SUS MODIFICATORIAS. DECRETO 274/19.

The bottom of the page features several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a signature that appears to be 'Luz'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'Picasso'. To the right of this, there is another signature that is more complex and less legible. Below these, there are more scribbles and a signature that might be 'Montalvo'. The overall appearance is that of a document that has been signed and possibly annotated by multiple people.

Planificación de clase:

Materia. *Derecho Comercial I (Plan 2012) – Derecho de la Empresa y del Mercado (Plan 2016).*-

Tema. Ley de Defensa de la Competencia.

Cantidad de clases: una.

Clase: (carga horaria 20 minutos).

A-Objetivos:

-Establecer las pautas básicas de porqué la necesidad de proteger el INTERES ECONOMICO GENERAL a través de la competencia de mercado, pautas constitucionales, pilares en los que se fundamente la Ley 27.442 y decreto reglamentario 480/18.-

-Conocer las nociones económicas y estructura jurídica de la norma especificada.-

B-Contenidos:

- Nociones económicas: competencia, mercado, interés económico general. Ámbito de aplicación de la ley. Política de comportamiento: actos y conductas prohibidos. Abuso de la posición dominante. Política estructural: control de las concentraciones económicas. Procedimiento de control previo de concentraciones económicas. Opiniones consultivas.-

C-Actividades:

1. Inicio: Se comenzará con una breve exposicion teorica sobre la importancia de la competencia, posibles desviaciones o deformaciones que derivan de la misma, fundamentos constitucionales y caracteres generales de la Ley 27.442.-

2. Desarrollo: Consistente en una exposicion de las características particulares y conceptos económicos utilizados por la ley: competencia, mercado, interés económico general y sus características, ámbito de aplicación, el abuso de posición dominante y características de la política de control de comportamiento y de las concentraciones económicas.-

3. Cierre: conclusión final de desarrollo.

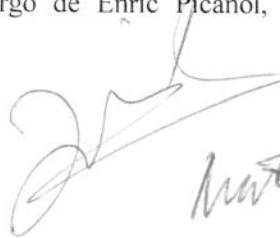
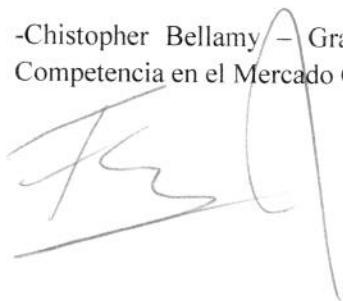
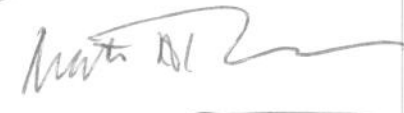
D-Recursos: Pizarron.

E-Bibliografía:

-Ley de Defensa de la Competencia 27.442 y Decreto Reglamentario 480/2018 de fecha 24/05/2018.-

-Mariano O. Carbajales – Dardo Marchesini, Teoría y Práctica de la Defensa de la Competencia, Ed. Ad-Hoc, marzo 2002.-

-Chistopher Bellamy – Graham Child, Edición española a cargo de Enric Picañol, “Derecho de la Competencia en el Mercado Común”, Ed. Civitas, Madrid 1992.-

-Marcelo Carlos Quaglia, Grupos de Empresas, Defensa de la Competencia y Derechos del Consumidor, Ed. La Ley, 2002.-

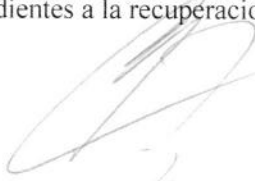
-Miguel C. Araya – Marcelo Bergia. Derecho de la Empresa y del Mercado. Ed. La Ley, Tomo I, pág 154 y sig.-

-Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia, Ed. Heliasta.-

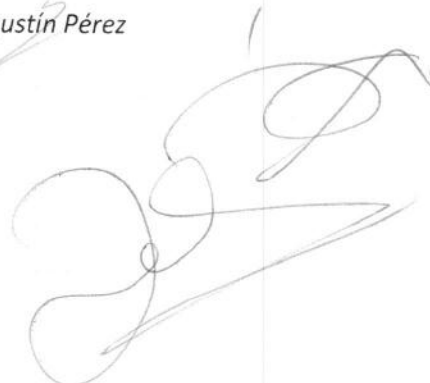
-Gabriel Martínez Medrano, Control de los Monopolios y Defensa de la Competencia, Ed. Lexis Nexis, Depalma, 2002.-

F- Evaluación:

Formativa, observando y analizando el proceso de aprendizaje de las nuevas nociones, acompañando la evolución, y promoviendo estrategias de participación. Permite también localizar deficiencias y valora conductas para corregir de ser necesario. Es la retroalimentación del alumno y del profesor sobre el progreso del alumno durante el proceso enseñanza - aprendizaje y la identificación de los problemas más comunes para solucionarlos mediante actividades tendientes a la recuperación.



Fabián Agustín Pérez



Antoni

PLAN DE CLASE

CARRERA: ABOGACÍA – Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

MATERIA: DERECHO DE LA EMPRESA Y DEL MERCADO

DOCENTE: MARTIN ANDRES FANTONI

FECHA: lunes 23 de septiembre de 2019 – AULA 16 -

TEMA: Ley de Defensa de la Competencia (Punto 1 Unidad 5)

TEMPORALIZACION: 20 minutos

1. OBJETIVOS DE LA CLASE:

Por ej...:

- Reconocer e integrar la información trabajada por los estudiantes en temas anteriormente tratados: por ejemplo, vincular el tema "Empresa y Empresario" – dado en la unidad 2 – y el presente tema, que se ocupa del marco de actuación del empresario dentro del mercado.
- Efectuar el análisis razonado y crítico de los principios teóricos – concepto elementales económicos- de la Ley de Defensa de la competencia (competencia, mercado, interés económico general) y de sus principios jurídicos orientadores, a partir de la jurisprudencia administrativa y judicial y de las posturas doctrinales sostenidas.
- Reflexionar sobre la importancia jurídica y económica de la normativa de Defensa de la competencia, como mecanismo de regulación indirecta del funcionamiento de los mercados, dentro de los cuales interactúan las empresas y los consumidores. Comprender la integración de la LDC, junto con las normas de Lealtad Comercial y la LDConsumidor, formando el "Derecho del Mercado".
- Adquirir la aptitud de aplicar los conocimientos teóricos de la LDC a la resolución de casos concretos de la realidad practica profesional (analisis y elaboración de documentos, preparación de documentos en expedientes: presentaciones ante la CNDC, denuncias, descargos, etc...).

2. CONTENIDOS QUE SE ABORDARAN EN LA CLASE

A)- Conceptuales:

Por ej...:

- Conceptos elementales del derecho de la competencia y de la LDC: competencia, mercado e interés económico general.
- Concepto y fundamento de las normas que conforman el Derecho de la Competencia. Diferencia con las normas de lealtad comercial.
- Antecedentes históricos de las normas que lo regularon a nivel mundial y a nivel local.
- Ambito de aplicación de la LDC.
- La noción de "interés económico general"
- Las distintas formas de proteger la competencia: derecho publico de la competencia y derecho privado de la competencia.
 - a) Derecho Publico:
 - Política de comportamiento: actos y conductas prohibidos
 - Política estructural: control de concentraciones económicas. Procedimiento de control previo. Opiniones consultivas.
 - b) Derecho privado: las acciones de daños y perjuicios
- Autoridad de aplicación.

B)- Procedimentales:

Por ej.:

- lectura grupal o individual de artículos, como por ej: "El Oscuro Vidriero", de Mario Vargas Llosa y comentario del mismo.
- Practico, de presentación de distintas conductas para determinar si encuadran o no en una violación de la LDC, justificando las respuestas.
- resolución de un caso propuesto por el docente.
- búsqueda por los alumnos de casos reales en revistas y diarios, comentario y exposición en clase.
- redacción de documentos vinculados al derecho de la competencia, por ej: denuncia de una conducta restrictiva de la competencia ante la autoridad de aplicación; notificación de operación de concentración económica.
- búsqueda de Dictámenes de Casos de Conductas anticompetitivas; concentraciones, etc... en el buscador de la autoridad de aplicación y fallos judiciales relevantes.

C)- Actitudinales:

Por ej.:

- Interés por las problemáticas que plantea el tema de la competencia para el normal funcionamiento de los mercados. Los beneficios sociales y económicos que supone el sistema de mercado competitivo. El impacto nocivo que tienen las conductas restrictivas de la competencia para la sociedad en general.
- Disposición para la lectura de las normas de la LDC y normas reglamentarias; resoluciones de la autoridad de aplicación.
- Valorización de consenso en el intercambio de ideas y respeto por las ideas de los demás integrantes del curso.
- Actitud crítica y reflexiva sobre los contenidos conceptuales de la LDC, y de las resoluciones de la autoridad de aplicación.
- Que el alumno se entrene en: encontrar, leer, manejar y consultar rápidamente las distintas fuentes normativas, coordinar los diversos artículos, incisos y párrafos de distintas normas implicadas; que pueda analizar la razonabilidad de la norma, interpretarla, y aplicarla a un caso real o hipotético.

3. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS o DIDACTICAS A DESARROLLAR EN ESTA CLASE:

- a) exposición oral (exposición didáctica o lección explicativa):** ver guion de clase
- b) interrogatorio:** se plantean preguntas y respuestas hábilmente encadenadas. Sirve para recordar los antecedentes del tema; controlador de la atención; estimular el pensamiento reflexivo; detectar dudas, atrasos o adelantos, afirmación, recapitulación o síntesis;
- c) demostración:** es la exposición practica de la forma de realizar un proceso. Sirve para pasar del plano verbal (exposición oral, interrogatorio, discusión) a la acción directa (experimentación), por ejemplo a través de la realización de diversos ejercicios.

**4. ACTIVIDADES PROGRAMADAS PARA EL DOCENTE Y LOS ALUMNOS.
SECUENCIA DIDACTICA O**

"LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" PUNTO 1 UNIDAD 5:

- Iniciales: (5 min.) La introducción: en esta primera etapa fundamentalmente se debe explicar brevemente cual es el tema de la exposición, como se va a estructurar la misma, como así también su importancia. El objetivo es fundamentalmente "Despertar interés" (motivación inicial). A los efectos de lograr el objetivo propuesto, podría:

1.- Tareas preparatorias:

- Podría distribuir entre los alumnos un ejemplar del "Plan de Exposición" (Esquema con los distintos temas a desarrollar en base al punto del programa), con la bibliografía aconsejada del tema, con los ejercicios a desarrollar posteriormente, los documentos que pudieran ser útiles, la jurisprudencia útil, links útiles en donde encontrar la información relativa al punto, y todo otro dato vinculado con la clase.
- Uso de TICs: En caso de tener un aula virtual, también puedo tenerlo subido antes de la clase o remitirlo por mail previamente para que todos ya lo tengan antes de comenzar la clase.
- Se limpia el pizarrón

2.- Despertar la motivación inicial en el tema: "Defensa de la Competencia": distintas estrategias.

- Se puede presentar la clase con un sondeo de ideas previas acerca de la ubicación del tema a partir de los saberes previos dentro de la propia asignatura, como de las restantes materias de la carrera y de su incidencia en la economía (por ej: hablar del tema del empresario, dado en la Unidad 2, y de que en esta trataremos la actuación de la empresa dentro del ámbito del mercado);
- si es continuación de clase anterior, se retoma y repasa brevemente el tema de la clase anterior;
- Si es la primera clase, se puede iniciar con ejemplos de la realidad; como con un caso real, con un problema real (algo bien concreto que afecte a todos: como ser un caso de un producto cuyos precios vienen subiendo mucho sin justificación alguna, etc...), una filmación, etc. Puedo tomar un caso de la realidad, extraído de la página de la CNDC, o de un diario, o de una revista o de internet. También puedo darles la lectura del artículo "El oscuro vidriero". También puede ser una imagen, si uso Power Point o Prezi, y, a partir de ella, se explica cual es el tema de la exposición y su importancia.¹

3.- Delimitación concreta de los temas a desarrollar.

Una vez despertado el interés en los alumnos, se concreta un concepto o resumen del tema central que voy a tratar, por ejemplo afirmar: "en esta clase vamos a efectuar el análisis de algunos temas esenciales para comprender la legislación argentina de defensa de la competencia" (síntesis del punto 1 Unidad 5).

Luego de ello:

- se puede transcribir en una parte del pizarrón (o se pega sobre el pizarrón una lámina o cartulina), el plan de exposición (esquema básico de la clase a desarrollar, los temas centrales) y se traza una línea para el

¹ Para extraer más ideas para empezar el tema de la clase, ver el apunte "Algunas ideas para empezar el tema". Por ej. Personalizar el tema, señalando como este afecta al público: alumnos, docentes del jurado, público asistente, etc... en cada caso hay que analizarlo; o abordar directamente el tema, narrando la historia del tema o invalidando una tesis vigente para proponer otra; o empezar con una breve introducción no relacionada directamente con el tema, como ser una anécdota o breve narración.

espacio secundario (en donde se harán las explicaciones accesorias, analogías y alusiones de interés momentáneo, como ser artículos de normas, ejemplos, graficos, etc.)

- si se hizo una presentación con la clase, ya sea en Power Point o Prezi, es útil tener una primera diapositiva con el esquema general a desarrollar en toda la clase, que se muestra en este momento.

- **De desarrollo: Es el nucleo de la exposición y se puede dividir en apartados, cada uno con su propio título. Se busca concretar el objetivo de la exposición , insistir en las ideas principales y mantener la atención del publico**

En esta etapa se efectúan las siguientes actividades pedagógicas simultaneamente:

1.- Se exponen cada uno de los distintos temas y subtemas que componen el punto del programa en forma oral, con apoyo del pizarrón, o power point o prezi, brindando ejemplos, comparaciones, citas de autoridad, citando y resumiendo jurisprudencia, etc. Todo ello, se hace a partir de las explicaciones del docente y de la red conceptual (esquema) proveída (o expuesta en el pizarrón) por el docente anteriormente. Asimismo, se interactúa con el alumno a través de los interrogantes y respuestas (por ejemplo: preguntas retóricas: a través de las cuales solo se provoca la reflexión pero que en realidad no están destinadas a ser respondidas.)

2.- A medida que se desarrollan los temas, se pueden enumerar supuestos fácticos de conflicto a partir del análisis de doctrina y casos de jurisprudencia comentados por el docente y debatidos entre todos.

3.- Se interpretan textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales.

Esquema de los temas a desarrollar en la clase.

Punto 1 de la Unidad 5: Ley de defensa de la competencia.

1. Ley de Defensa de la competencia: 27442

a. *La ley requiere entender algunas nociones económicas básicas:*

i. **Competencia:**

- Noción básica: rivalidad

-Noción técnica: no definida en la LDC, pero si se pueden extraer los elementos o características insdispensables para una situación competitiva

ii. **Mercado:**

- noción vulgar: ámbito en el cual se desarrolla la lucha competitiva

- noción técnica: desdoblada en dos ámbitos: territorial y geográfico

iii. **Interés económico general:**

1. su afectación es necesaria para que una conducta sea sancionada (cfr. Art 1 y art. 8 LDC)

2. concepto difícil de definir.

a. Distintas posturas

i. Definición de la autoridad de aplicación: Ha variado en el tiempo

b. **Caracteres de la ley.**

i. Ley que contiene normas de derecho publico sancionador

ii. Ley de orden publico

iii. Ley que contiene normas de procedimiento:

1. Para el análisis de las conductas restrictivas de la competencia de los arts. 1 a 3.
2. Para el procedimiento de notificación previa y control de concentraciones económicas. (arts. 9 y sgtes. LDC)
- iv. Escasa intervención de la autonomía de la voluntad en la ley
 1. Excepcionalmente Compromisos. (art. 45 LDC)
- c. **Ámbito de aplicación de la LDC.** Art. 4: amplio
- d. **Autoridad de aplicación de la ley.** Arts. 18 a 33 LDC
 - i. Autoridad Nacional de la Competencia
 1. Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia
 2. Secretaria de Instrucción de Conductas Anticompetitivas
 3. Secretaria de Operaciones de Concentracion Economica
 - e. Distintos modelos para lograr que exista competencia
 - i. **Derecho Público de la competencia:**
 1. **Política de comportamiento:** Tipo general Art. 1
 - a. **actos y conductas prohibidos.** Art. 2 y 3
 - b. **Abuso de posición dominante.** Art. 5 y 6
 2. **Política estructural: Control Previo de concentraciones económicas.**
 - a. Definicion concentración económica. Art. 7
 - b. **Procedimiento de control previo de concentraciones económicas.**
 - c. **Opiniones consultivas:** art. 10 LDC
 - ii. **Derecho privado de la competencia: reparación de los daños.** Art. 62 a 65 LDC

Finales (Conclusion)

6.- Trabajo Practico N° 3.

- Entrega y lectura silenciosa en clase del artículo "El oscuro vidriero". Comentario del mismo por parte de los alumnos. Preguntas.
- Entrega del TP N° 3: para hacer en clase o para traer la clase próxima.

5. **RECURSOS o MEDIOS AUXILIARES DE UTILIZACION EN CLASE:** es el listado de materiales que se precisaran para la implementación de las estrategias didácticas y las actividades programadas tienden a despertar y mantener la atención de los alumnos y concretar hechos y conceptos, dándoles contornos definidos, para facilitar su comprensión y retención. Se deben examinar los medios disponibles y seleccionar los que se prestan mejor para ilustrar el tema estudiado en cada caso.

Por ej....:

- ✦ Pizarron
- ✦ Fibrónes
- ✦ Código Civil y Comercial
- ✦ Constitución Nacional
- ✦ Ley de Defensa de la Competencia Nº 27442 y normas reglamentarias
- ✦ Jurisprudencia citada
- ✦ Plan de exposición
- ✦ Presentación en Power Point o prezi de la Clase Defensa de la Competencia
- ✦ Entrega del Texto de la clase o impresión de las diapositivas de Power Point o prezi
- ✦ **Trabajos prácticos:**

Artículo "El oscuro vidriero", de Mario Vargas Llosa. El País, 26 Agosto 1991.
Casos de conductas restrictivas de la competencia.

✦ **Bibliografía específica aconsejada:**

Suplemento "Comentarios a la Ley de Defensa de la Competencia", Publicado en Sup. Esp. Com. Ley de Defensa 2018 (octubre), XIII, Cita Online: AR/DOC/2085/2018. Thomsom Reuters.

Bergia, Marcelo R. - Fantoni, Martín Andrés, "Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial" en "Derecho de la Empresa y del Mercado", Tomo I, pags. 154 a 216 Editorial La ley, año 2008.

ALGUNAS NORMAS RELEVANTES DE LA LEY 27442 (b.o. 15 de mayo de 2018)

TIPO GENERAL DE CONDUCTAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA PROHIBIDAS:

Artículo 1°- Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Se les aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley a quienes realicen dichos actos o incurran en dichas conductas, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieren corresponder como consecuencia de los mismos.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción de otras normas.

PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA EN LAS CUALES SE PRESUME LA AFECTACION AL INTERES ECONOMICO GENERAL

Art. 2°- Constituyen prácticas absolutamente restrictivas de la competencia y se presume que producen perjuicio al interés económico general, los acuerdos entre dos o más competidores, consistentes en contratos, convenios o arreglos cuyo objeto o efecto fuere:

- a) Concertar en forma directa o indirecta el precio de venta o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado;
- b) Establecer obligaciones de (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir, dividir, distribuir, asignar o imponer en forma horizontal zonas, porciones o segmentos de mercados, clientes o fuentes de aprovisionamiento;
- d) Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

Estos acuerdos serán nulos de pleno derecho y, en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno.

PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA EN LAS CUALES NO SE PRESUME LA AFECTACION AL INTERES ECONOMICO GENERAL

Art. 3°- Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1° de la presente ley:

- a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, de cualquier forma, condiciones para (i) producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, y/o (ii) prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- d) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- e) Afectar mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- f) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;

e) Cualquiera de los actos del inciso c) del presente, que implique la adquisición de influencia sustancial en la estrategia competitiva de una empresa.

Art. 8°- Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Art. 9°- Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciere primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia. Los actos solo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 14 y 15 de la presente ley, según corresponda.

A los efectos de la determinación del volumen de negocio prevista en el párrafo precedente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente el monto en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior.

Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del artículo 55, inciso d) de la presente ley, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del artículo 8° de la presente ley.

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Las empresas afectadas a efectos del cálculo del volumen de negocios serán las siguientes:

a) La empresa objeto de cambio de control;

b) Las empresas en las que dicha empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:

1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.

2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o

4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.

c) Las empresas que toman el control de la empresa en cuestión, objeto de cambio de control y prevista en el inciso a);

d) Aquellas empresas en las que la empresa que toma el control de la empresa en cuestión, objeto del inciso c) anterior, disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);

e) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso d) anterior disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b);

f) Las empresas en las que varias empresas de las contempladas en los incisos d) y e) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

- g) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- h) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
- i) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
- j) Suspender la provisión de un servicio monopolico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
- k) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios;
- l) La participación simultanea de una persona humana en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí.

PAUTAS DE DETERMINACION DE UN SUPUESTO DE ABUSO DE POSICION DOMINANTE:

Capítulo II

De la posición dominante

Art. 5°- A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

Art. 6°- A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- a) El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
- b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
- c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir el abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

POLITICA ESTRUCTURAL: OPERACIONES DE CONCENTRACION ECONOMICA:

Capítulo III

De las concentraciones

Art. 7°- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

- a) La fusión entre empresas;
- b) La transferencia de fondos de comercio;
- c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre sí misma;

EJERCICIOS EN CLASE:

1º) LECTURA DE ARTICULOS VINCULADOS AL TEMA:

Leer en parejas el artículo "EL OSCURO VIDRIERO" de Mario Vargas Llosa (publicado en el Diario "El País" de España el 26 de agosto de 1991) y responder lo siguiente: si el caso planteado en el artículo se hubiera dado en nuestro país, y usted fuera el abogado del vidriero (o algún otro empresario afectado), ¿qué asesoramiento le brindaría acerca de las posibles acciones a tomar en el marco de las normas vigentes? ¿qué normas legales aplicaría?

2º) ANALISIS Y APLICACIÓN DE NORMAS DE LA L.D.C. (Nº 27442)

Determinar si estamos frente a una conducta restrictiva de la competencia y en caso afirmativo, indicar cual sería la norma infringida:

Ejemplo 1. Dos empresas de refrescos compiten en el mercado con precios diferentes. Después de muchos años de competir se reúnen y, con el argumento de que el precio de la nuez de cola se ha incrementado, deciden entre ambas incrementar sus precios y ponerlos al mismo nivel.

Ejemplo 2. Dos empresas de colectivos que cubren la ruta Rosario – Santa Fe, hacen actualmente 4 y 8 viajes al día, respectivamente. Cierta día, ambas empresas se ponen de acuerdo para que cada una haga sólo 3 viajes al día, y así poder cobrar mayores precios.

Ejemplo 3. Tres empresas productoras de huevo, de nombre Gallinas Nortefío S.A., Avícola del Valle SRL y Huevos Sanos S.R.L., compiten fuertemente en el mercado argentino. Sin embargo, con el argumento de que sus ingresos han caído a raíz de las heladas, a final del año las tres empresas se ponen de acuerdo para que Nortefío S.A. sólo comercialice su producto en el norte del país, Avícola del Valle en el centro y Huevos Sanos S.L. en el sureste. De esta manera evitan competir entre ellos.

Ejemplo 4. El Hospital Provincial necesita adquirir mensualmente vacunas contra el virus de la influenza. En el mercado hay dos empresas que producen esa vacuna y participan en la licitación.

Las dos empresas se coordinan de manera que se irán rotando la adjudicación de la licitación. Es decir, una de ellas ganará la licitación de un mes y la otra ganará la licitación del mes siguiente. Para ello, una de ellas subirá sus precios al doble al momento de la subasta a fin de perderla, y la ganadora aumentará sus precios en un 50 por ciento. De esta manera aumentarán sus beneficios vendiendo los medicamentos artificialmente más caros que el precio del mercado.

Ejemplo 5. La Cámara Nacional de Productores de Pinturas Especializadas ofrece a sus agremiados, cada semana, cifras y proyecciones sobre precios, ventas (por ciudad y provincia) y capacidad de producción. El intercambio de información se da a través de la Cámara que comparte la información entre los competidores de forma desagregada y con datos muy recientes.

Ejemplo 6. La empresa Gasolinas Standard es el mayor productor de combustibles en toda una región. De hecho, enfrenta muy poca competencia. Cierta día, obliga a las gasolineras que distribuyen su producto, "Gasolina Standard", a venderla a un precio determinado.

Ejemplo 7. La clínica de salud Azul cuenta con poder de mercado (posición dominante) en la ciudad Rosario. Dentro de las instalaciones del hospital se encuentra el Laboratorio Azul, que forma parte del mismo grupo empresarial. Una de las políticas de la clínica es que los pacientes forzosamente se realicen los estudios necesarios en el Laboratorio Azul.

Ejemplo 8. La empresa Refrescos Famosos S.A., que es una empresa dominante en el mercado, mantiene una política de vender sus productos únicamente a quienes no ofrezcan en sus tiendas productos de otras refresqueras.

Ejemplo 9. Para exportar "limones" a los Estados Unidos se requiere contratar un servicio de fumigación especial para la fruta. La única empresa que puede brindar el servicio en Argentina, es "La Única Autorizada S.A.", ya que sólo ella cuenta con la autorización de ese país. Cierta día, decide negar el servicio de fumigación a la empresa agrícola La Pequeña S.A., aun cuando se trata de un cliente en las mismas circunstancias que el resto.

Ejemplo 10. La empresa de Aerolínea "Tradicional" decide reducir sus precios en un 70% en las rutas Rosario-Buenos Aires; Rosario- Córdoba y Rosario-Mendoza, luego de la entrada de un competidor nuevo, AirAca. El nuevo competidor no puede cubrir sus costos a esos precios, por lo que decide abandonar la ruta. Una vez que AirAca ha sido desplazada, Aerolínea Tradicional aumenta nuevamente sus precios.

Ejemplo 11. La empresa Dulce Pasta es la única productora de pasta italiana gourmet para restaurantes de lujo. Venezia es el restorán italiano de más reciente apertura. Dulce Pasta decide venderle pasta a un precio mayor que el que cobra a sus otros clientes, cuando las condiciones de compra son básicamente las mismas.

Estas son sólo algunas de las posibles conductas restrictivas de la competencia.-



El oscuro vidriero

MARIO VARGAS LLOSA

26 AGO 1991

A fines de 1987, un oscuro artesano de Manchester, que se ganaba la vida poniendo vidrios en casas y oficinas, descubrió que ya no podía conseguir descuentos con sus proveedores. Todos los comerciantes y distribuidores de la región del West Midlands, a los que, antes, él ponía a competir unos con otros con tanta maña para que le hicieran rebajas -"porque, si no, me voy a comprar mis paneles de vidrio de cuatro mm. a la otra esquina, donde sí me las hacen"- se habían vuelto, de pronto, inconvencibles. En enero de 1988, el vidriero, en un arrebato de civismo y malhumor, escribió una carta a Margaret Thatcher, entonces primera ministra del Reino Unido. Le contaba que hasta hacía poco, yendo de un fabricante o mercader de vidrios a otro, él se las arreglaba para conseguir descuentos que iban desde el 5 hasta el 45 por ciento y que gracias a esos márgenes podía comer, pues nadie sobrevive sólo con lo que se gana clavando cristales en las ventanas. Pero, ahora, con esos precios que ya no era posible regatear y que, además, subían como la espuma, la vida se le había puesto difícil. ¿Era legal eso? ¿Podían los productores y comerciantes ponerse de acuerdo para fijar los precios y acabar con la competencia? Porque eso era lo que estaba sucediendo, sospechaba él.

Algún tiempo después, tocaron la puerta del vidriero, en un arrabal de Manchester. Eran dos caballeros muy educados, a quienes aquél miró al principio con desconfianza. Le explicaron que 10 Downing Street -residencia de la Primera ministra- había enviado su carta a la Office of Fair Trading, la dependencia encargada de garantizar el comercio equitativo en Gran Bretaña, en la que ellos trabajaban. Que, en efecto, establecer un cartel o convenio entre productores para evitar la competencia, era ilegal y que, a raíz de su denuncia, ambos habían sido encargados de iniciar una investigación sobre lo que ocurría con el vidrio.

El artesano era un hombre meticuloso y pudo mostrar a los investigadores unas libretas donde figuraban todos sus contratos y transacciones, y una especie de diario somero de sus actividades. Estos informes encaminaron la averiguación por la buena ruta. Algunos meses más tarde, luego de interrogar a muchos compradores, fabricantes, distribuidores y comerciantes, la oficina del Fair Trading estaba en condiciones de revelar que los carteles del vidrio estaban organizados y operando en Manchester y en casi todas las regiones de Gran Bretaña.

La colaboración decisiva, en la pesquisa, provino de un empresario, Peter Chadwick, director de una pequeña fábrica de vidrios, quien admitió haber sido invitado a formar parte del cartel. Nombró a las 41 empresas comprometidas en la conspiración. Las reuniones tenían lugar en hoteles de aeropuertos y no se llevaban actas de los acuerdos. Reveló, además, que las firmas que lideraban al grupo y promovían las decisiones eran las dos gigantes del ramo: Solaglas Ltd. y Heywood Williams Group (esta última, sobre todo, había crecido espectacularmente desde que empezó a funcionar el cartel).

A diferencia de lo que ocurre en otros países de economía libre, como Estados Unidos y Alemania, donde los organismos gubernamentales encargados de combatir las prácticas monopólicas y las trabas al

funcionamiento del mercado pueden multar o llevar a la justicia a las firmas sorprendidas en estas actividades, la oficina del Fair Trading debe actuar de esa manera indirecta, laberíntica, tan simpática a la idiosincrasia británica. Las empresas descubiertas son urgidas, de acuerdo a la Ley sobre las Prácticas Restrictivas del Comercio, a registrar en una entidad estatal sus acuerdos. Si éstos tienden a fijar precios únicos, son declarados ilegales. Las empresas, de otro lado, deben firmar un documento público comprometiéndose a no incurrir en acciones de esta índole, lo que, en caso de incumplimiento, las expone a la acción judicial.

Estos son los trámites que se siguieron para romper los carteles del vidrio en el West Midlands. El corolario ha sido, claro está, la caída de esos precios a los que la desaparición de la competencia mantenía artificialmente elevados (el precio actual promedio es 12% más bajo que en los tres años en que operó el cartel). El oscuro vidriero que comenzó la historia ha vuelto, sin duda -nada más se ha sabido de él- a ganar esos márgenes alimenticios en los precios de los paneles, haciendo competir uno contra el otro a los proveedores que quieren tenerlo de cliente.

Pero, en verdad, la historia está aún lejos de terminar. Las empresas que establecen un cartel no sólo violan los derechos de los clientes particulares a adquirir a precios justos aquello que compran -y la justicia de los precios la determina, no un grupo de caballeros o de damas en un cuarto de hotel, sino ese mecanismo impersonal que es la oferta y la demanda-; también, muy a menudo, los del conjunto de los contribuyentes. Es lo que ocurre cuando aquel producto se adquiere con dineros públicos.

Ken Barnes, el barbado director del departamento de obras sociales de la Municipalidad de Manchester, al estallar este escándalo se sentó en su escritorio y, con su calculadora bajo los bizcos ojos, comenzó a sumar y a restar. Rápidamente concluyó que, debido a los precios inflados por el cartel, el Concejo municipal de Manchester había gastado, en los últimos tres años, 123.000 libras esterlinas más por las adquisiciones de vidrio para las viviendas de interés social (entre 1988 y 1991, el metro cuadrado de vidrio le costó 4 libras 67 centavos; desde que se quebró el cartel, le cuesta sólo 3,75). Con el acuerdo unánime de los regidores conservadores y laboristas, la Municipalidad ha decidido demandar a las empresas responsables, pidiéndoles una compensación por los perjuicios causados a los contribuyentes. El señor Barnes ha sido muy convincente detallando los beneficios que hubiera traído a los colegios y a la limpieza del vecindario esa suma que les timó el cartel del vidrio.

No sabemos aún cuál será la sentencia de la Corte, pero, sea cual fuera, la historia del oscuro vidriero de Manchester que desbarató el pacto de un grupo de empresarios para crearse una renta ilegítima a costa de los consumidores del West Midlands, ha tenido ya un Final feliz.

A mí me ha conmovido mucho. La he ido conociendo al mismo tiempo que seguía en los diarios y en la televisión la horrenda saga de corrupciones, lavado de narcodólares, tráfico de influencias, desfalcos, fraudes, que ha puesto en evidencia la caída del BCCI (Bank of Credit and Commerce International). Por lo menos, una docena de países -entre ellos, el mío- aparecen salpicados por la inmundicia que ha salido a la luz, con las primeras revelaciones sobre banqueros tramposos, traficantes de armas y de drogas aliados a quienes parecían respetables hombres de negocios, politicastros ladrones, jueces venales, periodistas mercenarios, en fin, todo un vomitivo sociopolítico. Y, en el otro platillo de la balanza, millares de millares de incautos que perdieron sus ahorros por haberlos confiado al "primer banco del

tercer mundo".

Cuando un escándalo de esta magnitud estalla en los países democráticos, hay quienes levantan el dedo índice y exclaman: "¿Eso es la democracia?". Y muchos, que no son cínicos, sino gentes empeñadas en defender un sistema que les parecía el mejor, o el menos malo de los sistemas políticos, se llenan de dudas y comienzan a preguntarse si, después de todo, no habrá más remedio que dar razón a quienes dicen que la democracia es otra estafa, una manera un poco más disimulada que otras para que los vivos y pícaros sigan haciendo de las suyas a costa de los ingenuos, débiles y pobres. ¿Rigen, acaso, las leyes de la misma manera para todos? ¿No las burlan alegremente quienes mandan? ¿No castigan ellas, únicamente, a quienes carecen de poder político o económico? ¿No es, la democracia, una mentira más, entre las muchas con que anestesian a sus electores esos políticos que, apenas trepan al poder, cometen todas las tropelías, sin que, a la postre, les suceda nada?

La historia del oscuro vidriero de Manchester muestra que no, que las deficiencias de una sociedad libre pueden ser corregidas y que en ella un desconocido sin nombre y sin fortuna llega a veces a derrotar a gentes encumbradas, en provecho de toda la comunidad.

Una creencia extendida es que a las democracias liberales las está minando la corrupción y que ésta acabará por realizar aquello que el difunto comunismo no logró: desplomarlas. ¿No se descubren a diario, en las más antiguas y en las novísimas, asqueantes casos de gobernantes, funcionarios, amiguísimos, a quienes el poder político sirve para hacerse, a velocidades astronómicas, con fortunas estupendas? ¿No son incontables los casos de jueces sobornados, de contratos mal habidos, de imperios económicos que tienen en sus planillas a militares, policías, ministros, aduaneros? ¿No llega la putrefacción del sistema a grados tales que sólo queda resignarse, aceptar que la sociedad es y será una selva donde las fieras se comerán siempre a los corderos?

Es esta actitud -el pesimismo y el cinismo-, no la corrupción, la que puede efectivamente acabar con las democracias liberales, convirtiéndolas en un cascarón vacío de sustancia y verdad, eso que los marxistas ridiculizaban con el apelativo de democracia "formal". Es una actitud en muchos casos inconsciente, que se traduce en desinterés, en apatía hacia la vida pública, en escepticismo frente a las instituciones, en reticencia a ponerlas a prueba. Cuando secciones considerables de una sociedad sucumben al catastrofismo y la anomia cívica, el campo queda libre, es cierto, para los lobos y las hienas.

Pero no hay una razón fatídica para que ocurra así. El sistema democrático no garantiza que la deshonestidad y la picardía se evaporen de las relaciones humanas; pero establece unos mecanismos para hacerles frente, minimizar sus estropicios en la vida social, detectar, denunciar y sancionar a quienes se valen de ellas para escalar posiciones o enriquecerse, y, lo más importante de todo, para reformar y perfeccionar el sistema de manera que cada vez aquellas armas entrañen más riesgos para quienes las usan.

La historia del vidriero de Manchester es especialmente instructiva para los países que, como los de Europa del Este y los de América Latina, inician (o reanudan, después de un largo intervalo) la experiencia (le la libertad política y tratan (le reemplazar las economías centralizadas o intervenidas por el mercantilismo por economías de mercado. Ni la libertad ni la competencia operan como las varitas

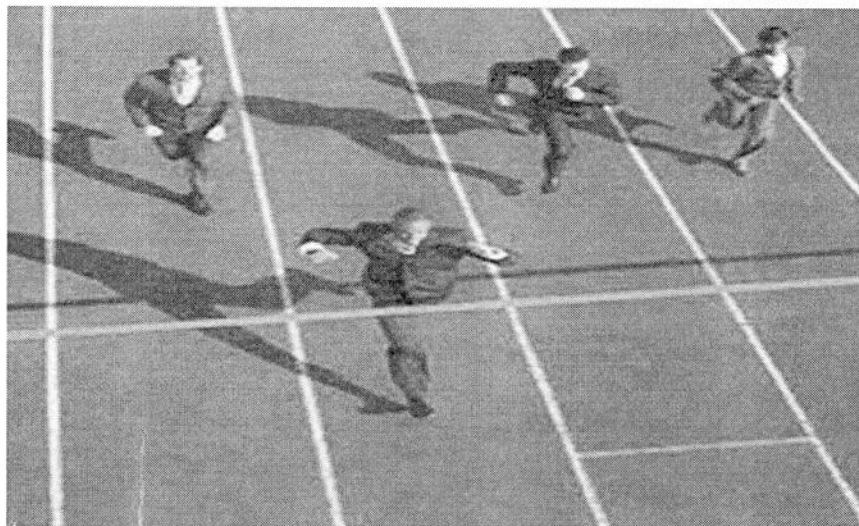
mágicas de los cuentos de hadas. Hay que hacerlas funcionar, sin bajar la guardia y saliendo al paso con resolución contra aquellos que las desnaturalizan o violentan. Manteniéndose alertas a las trabas, amenazas y conjuras que siempre, y de las maneras más sutiles y variadas, surgirán en su seno.

Las palabras claves son civismo, participación, confianza en el sistema. Es sobre todo esto último lo que llevó a ese anónimo artesano de West Midlands a escribir una carta al jefe del gobierno de su país cuando creyó advertir una práctica malsana en el comercio del que dependía su trabajo. Y aquellos funcionarios de la oficina del Fair Trading, tan oscuros y acaso tan modestamente remunerados como aquel vidriero, llevaron a cabo esa paciente y difícil investigación con una independencia y tenacidad que no se explica solamente por motivos de rutina o salario; también, por un íntimo -acaso no del todo consciente y, por cierto, nada exhibicionista- sentido de la responsabilidad, por una inequívoca percepción de lo que estaba en juego, a través de lo que hacían, para tanta gente.

Ni el nombre del vidriero de Manchester ni el de esos investigadores son conocidos, ignoro si por decisión de ellos mismos o porque la ley exige que permanezcan en el anonimato. La enorme publicidad que merece ahora la historia gira, sobre todo, en torno a los empresarios del cartel, el director general de la oficina del comercio equitativo y los regidores del concejo municipal. Pero, para mí, no hay duda sobre quiénes son los verdaderos protagonistas de esta historia, que, pese a ser edificante y con un final feliz, es digna de admiración.

Como otras democracias, Gran Bretaña no está exenta de escándalos políticos y económicos. Estallan de tanto en tanto y la prensa amarilla los explota con regocijo y obscenidad. Es alentador suponer que, después de lo ocurrido en estos días, otros artesanos -profesionales, obreros, jubilados, amas de casa- cada vez que se sientan atropellados o vejados, se animen a seguir el ejemplo de aquel oscuro vidriero de Manchester.

PUNTO 1 UNIDAD 5
LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



FUNDAMENTO
CONSTITUCIONAL
DEL TEMA

- ART. 14 (LIBERTAD DE COMERCIO)
- ART. 42 (DERECHO DE LOS CONSUMIDORES –
DERECHO DE LA COMPETENCIA)

DISTORSIONES DEL MERCADO

- **Falta de competencia:**
los agentes no compiten
- **Competencia desleal:**
los agentes compiten usando medios
ilícitos o desleales

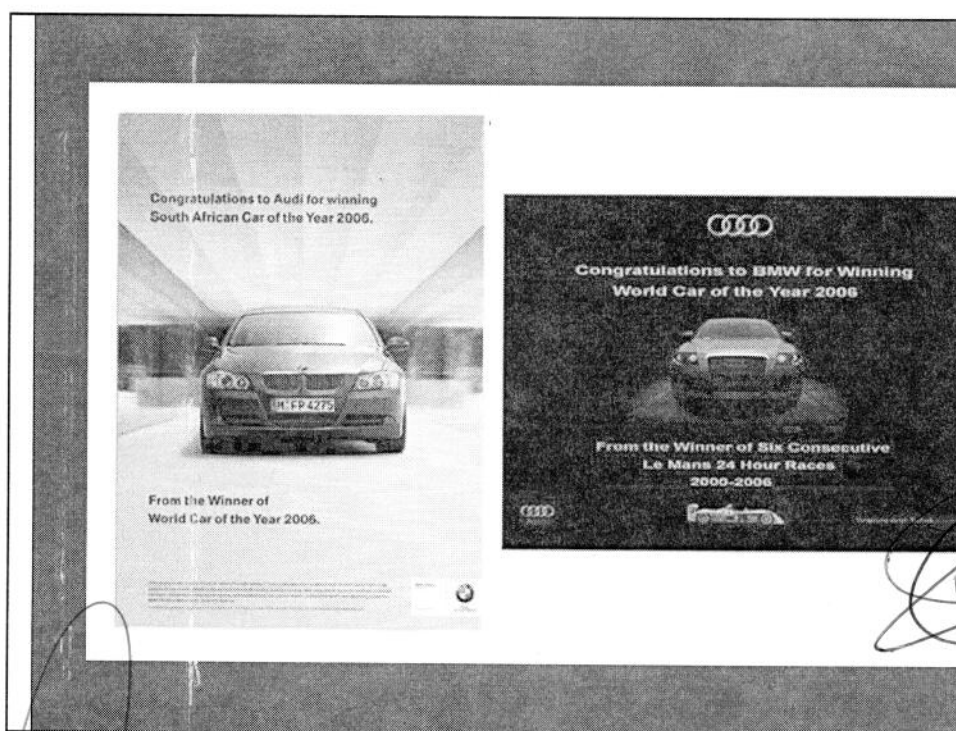
FALTA DE COMPETENCIA

Ejemplo:
(art. 2 inc. a
Ley 27442)



**COMPETENCIA
DESLEAL**

Ejemplo:
Publicidad
Comparativa
Denigratoria
(DNU 274/19)





Como se corrigen las distorsiones del mercado

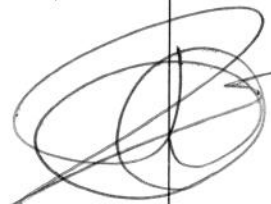


"DERECHO DEL MERCADO"

Normas jurídicas que regulan de manera indirecta el funcionamiento de los mercados; las relaciones de los empresarios entre sí y con los consumidores.

(ART. 42 C.N.)

- Ley 27442 de Defensa de la Competencia; Art. 300 inc. 1, Código Penal
- Normas de lealtad comercial
DNU 274/2019; Art. 159 C.P., etc...
- Ley de defensa del consumidor.
Ley 24240 (ref. Ley 26361 y 26993, arts. 1092 a 1122 del CCyC)



[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
N° 27442 (AÑO 2018)

NOCIONES
ELEMENTALES
NECESARIAS PARA
INTERPRETAR LA
LDC

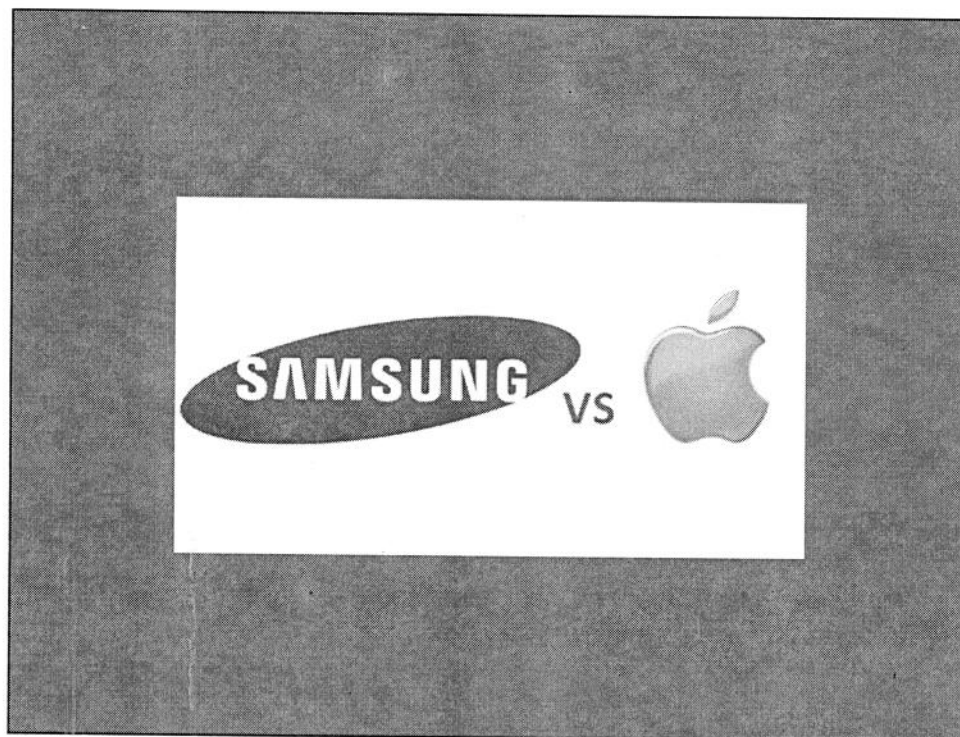
- COMPETENCIA
- MERCADO
- INTERES ECONOMICO GENERAL

**¿QUÉ ES LA
COMPETENCIA?**

¿QUÉ ES COMPETIR?

- **Noción vulgar:** rivalidad, lucha. Se aplica en todos los ámbitos de la vida... Tiene un componente ético.
El libre juego de la oferta y la demanda de bienes y servicios.
- **Noción técnica jurídica - económica.**





**DEFINICION
TECNICA DE
COMPETENCIA**

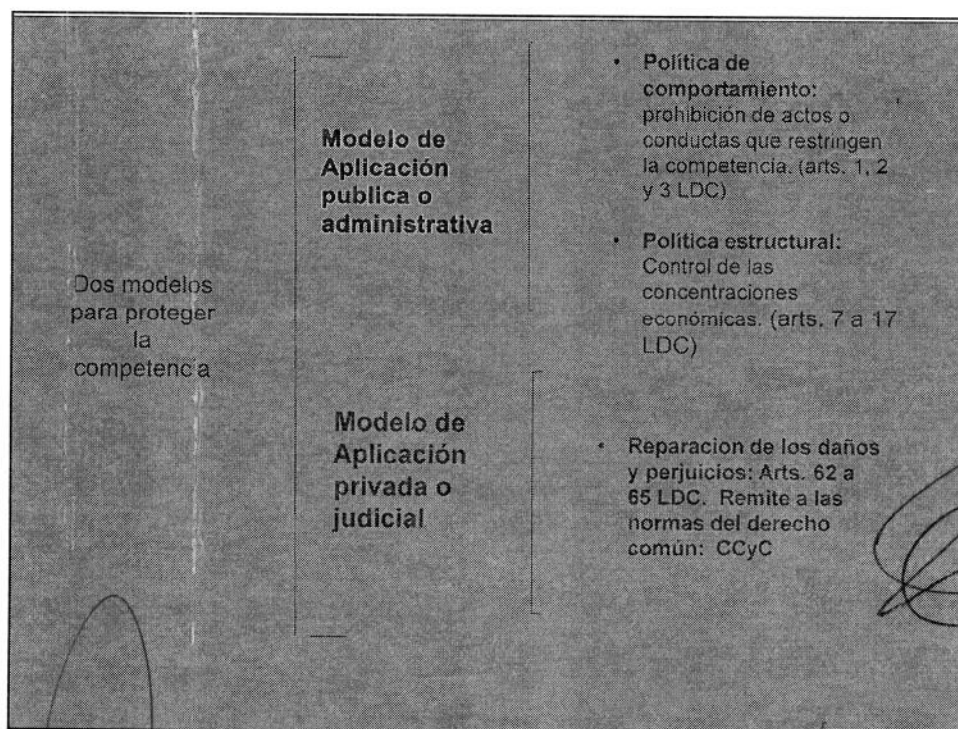
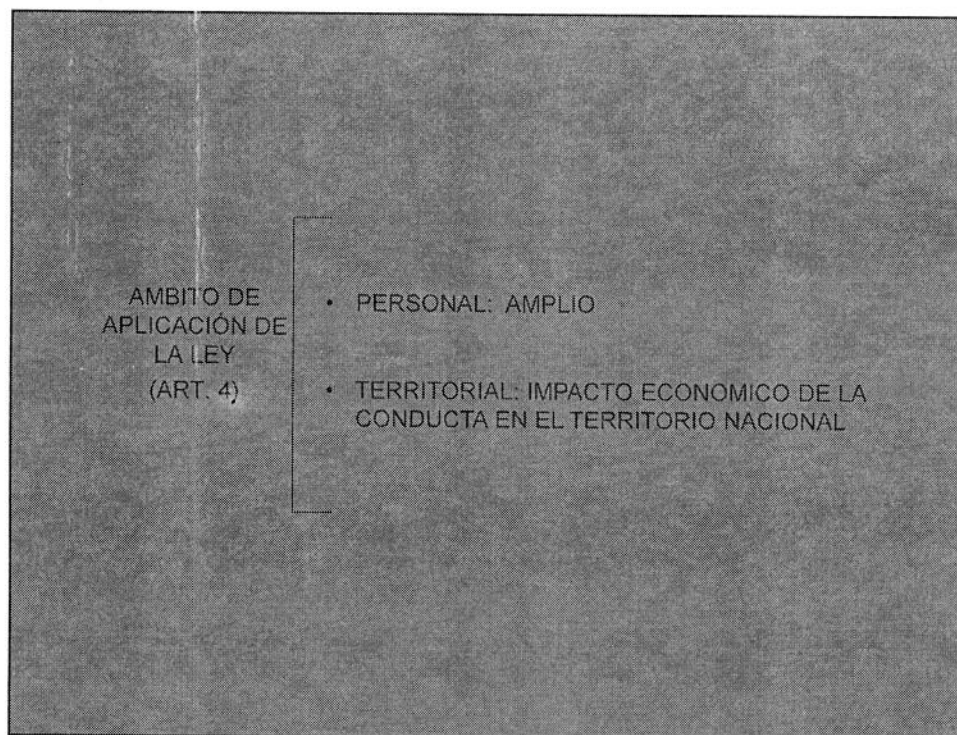
- NO DEFINIDA LEGALMENTE EN ARGENTINA
- DEFINICIONES DOCTRINARIAS

**¿QUÉ ES EL
MERCADO?**

- Noción vulgar: ámbito en el que se desarrolla la lucha.
- Noción técnica jurídica - económica: mercado relevante de producto y geográfico (Definición de los "Lineamientos". RESOL-2018-208-APN-SECC.MP).

**¿QUÉ ES EL
INTERES
ECONOMICO
GENERAL?**

- REQUISITO LEGAL PARA QUE UNA CONDUCTA SEA O NO PROHIBIDA (cfr. Art. 1 y 8 LDC)
- CONCEPTO DIFÍCIL DE DEFINIR POR SU VAGUEDAD Y AMPLITUD.
- DISTINTAS POSTURAS SOBRE SU CONTENIDO



APLICACIÓN PÚBLICA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

1º) POLÍTICA DE COMPORTAMIENTO: CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Conductas Prohibidas L.D.C.

- Art. 1º. Figura básica: "Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, los atos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general."
- Art. 2º. Contiene cuatro (4) supuestos de prácticas que se consideran absolutamente restrictivas de la competencia y que se presume que producen perjuicio al interés económico general. Se incorporan a nuestra legislación los "Actos anticompetitivos per se"
- Art. 3º. Contiene una enumeración de doce (12) ejemplos de prácticas restrictivas de la competencia, que serán sancionadas en la medida que configuren las hipótesis del art. 1. (es decir que afecten el interés económico general.)
- Arts. 1, 5 y 6. Abuso de Posición dominante.

**Presupuestos
para que una
conducta sea
prohibida**

- a) que exista una conducta o práctica restrictiva de la competencia (artículos 1º, 2º y 3 LDC); o un abuso de una posición de dominio en el mercado por parte de una empresa (artículo 1º, 5º y 6º LDC);
- b) Que exista afectación al interés económico general:
 - En los supuestos del art. 2 LDC dicha afectación "se presume";
 - En los supuestos del art. 3, la afectación no se presume y habrá que probarla.

**Abuso de
posición
dominante**

↓
Siempre debe
Probarse la
afectación al
I.E.G.

- Determinación de la posición dominante y de su abuso (arts. 5 y 6 LDC)
 - Determinación del mercado.
 - Verificar si la empresa goza de posición dominante
 - Determinar si abusa de su posición dominante y si afecta el IEG.

**APLICACIÓN PÚBLICA DEL DERECHO DE LA
COMPETENCIA**

**2º) POLÍTICA ESTRUCTURAL:
CONTROL DE CONCENTRACIONES
(ARTS. 7 a 17 LDC)**

EVOLUCIÓN Y SÍNTESIS DEL SISTEMA

**EVOLUCION DEL
CONTROL DE
CONCENTRACIONES**

Ley 22262: control Ex Post

Ley 25156: si bien la ley hablaba de control previo en los hechos era "posterior" a la toma de control

Ley 27442: control previo "real" es decir previo a la fecha del perfeccionamiento del acto o toma de control (art. 9 1er parr).

ASPECTOS SUSTANCIALES

¿QUÉ ES UNA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (ART. 7).

- Operación que implica "toma de control" de una empresa por otra.
- La toma de control se da a través de distintos medios

Fusión
(Inc. A)

Fusión de sociedades
Ley de sociedades
Ejemplo.

Transferencia
fondo de
comercio
(Inc. B)

No solo abarca las
transferencias de la Ley
Ejemplo.

Adquisición de la
propiedad o cualquier
derecho sobre acciones o
participaciones de capital
o títulos que otorguen
influencia determinante
sobre la empresa (Inc. C)
e (Inc E).

Ejemplo.

Adquisición
de activos
y/o derechos
(Inc. D)

Caso amplio que abarca el
control de derecho y el control
fáctico
Ejemplo: operaciones de
compra de marcas (caso Kraft
-Arcor - marca "Voreo" (2000)
y "Cadbury - Georgalos
marca "Mantecol")

¿EN QUE CASOS HAY QUE NOTIFICAR?

REQUISITOS

Umbral mínimo de ventas (Art. 9): que las empresas involucradas superen los 200 millones de UM en ventas en el país.

- Cuando la suma de los importes resultantes de la venta de productos y servicios, y subsidios (netos de impuestos y descuentos) de las empresas afectadas durante el último ejercicio supere en el país la suma de 200 millones de UM.
- Empresas afectadas: la empresa adquirente del control y la empresa respecto de la cual se toma el control. En cada caso, a su vez, se sumarán los importes de las ventas de las empresas que fueran controladas o controlantes de ellas.

CASOS EXENTOS DE NOTIFICACIÓN

- Que no se supere el umbral de volumen de negocios.
- Exenciones directas, independientemente de que se supere el umbral de negocios (art. 11 LDC)
 - Transferencias a título gratuito a favor del estado o de herederos forzosos (Decreto Reglam. Art. 9)
 - Adquisición de empresas de las cuales el adquirente ya posea más del 50 % de las acciones (inc. a)
 - Adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas (inc. b)
 - Adquisiciones de una única empresa por una única empresa extranjera que no posea previamente activos (salvo aquellos con fines residenciales) o acciones de otras empresas en la Argentina (inc. c)
 - Adquisiciones de empresas liquidadas que no hayan registrado actividad en el país en el último año, salvo que ambas empresas que tengan actividades ppales coincidentes (inc. d)
 - Operaciones cuyo monto y el valor de los activos que se observan, adquieren, transfieren o controlen, situados en Argentina, no superen cada uno de ellos, los 20 millones de UM.

OPINIONES CONSULTIVAS:

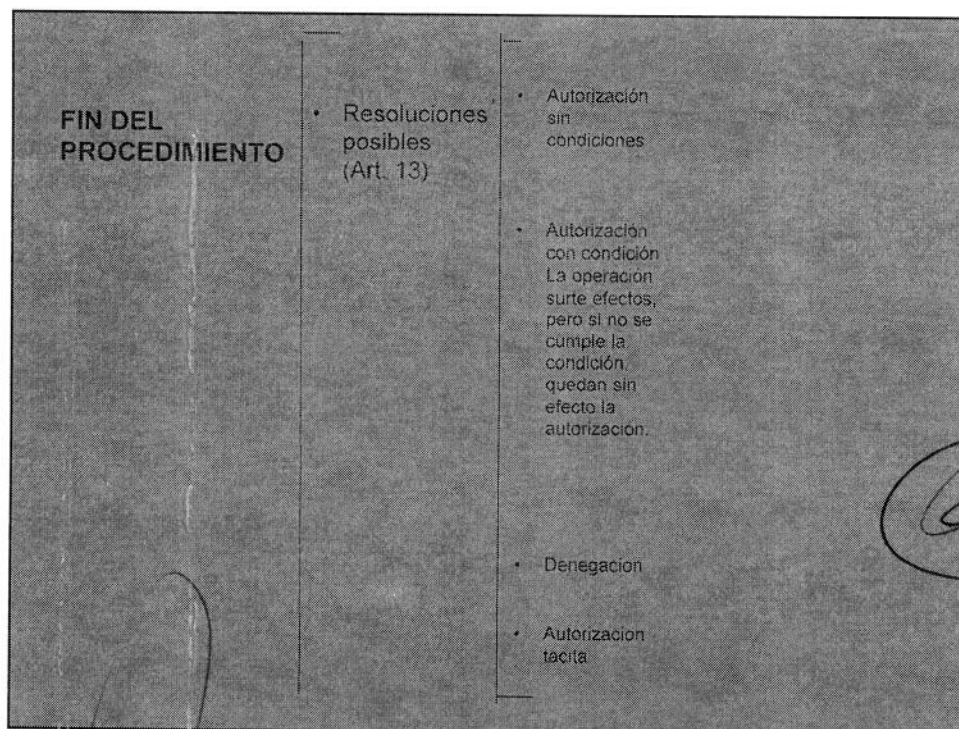
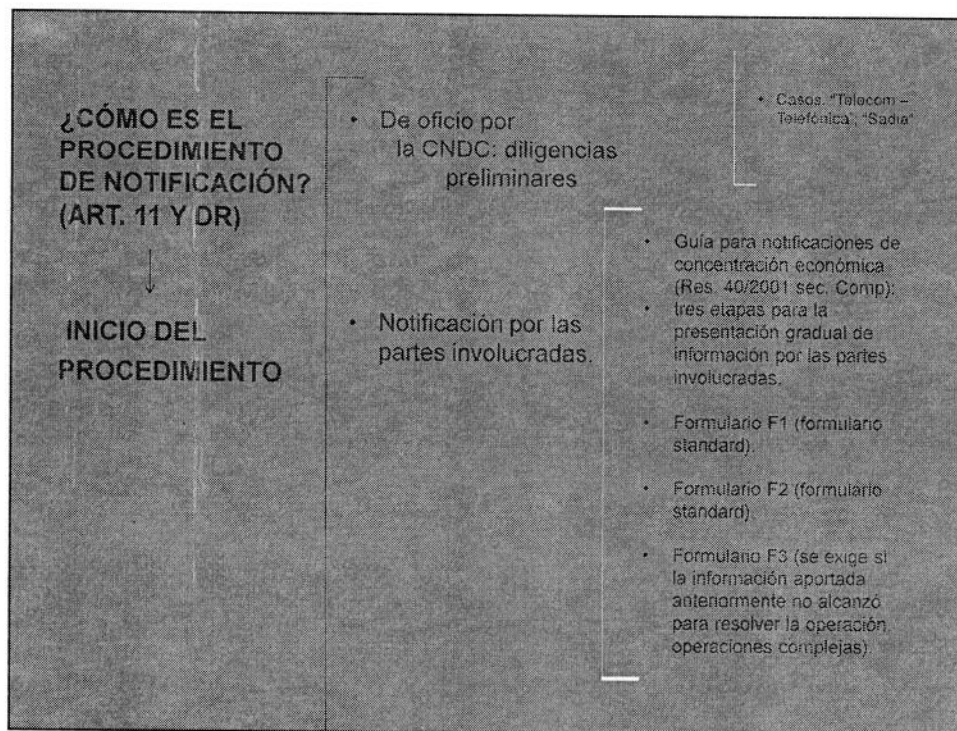
- "FRENTE A LA DUDA DE SI HAY OBLIGACION DE NOTIFICAR O NO, ES CONVENIENTE HACER USO DEL MECANISMO DE OPINIONES CONSULTIVAS"
- CON LA LEY 25156 ESTABAN REGULADAS POR EL ART. 8 D.R. y RES. 26/2006
- LEY 27442: ART. 10 .- LO REGLAMENTARA EL TDC. Se sigue aplicando la Res. 26/2006

**PLAZO PARA
NOTIFICAR
(ARTS. 9 y 84
LDC y D.R.
480/2018)**

• **Previamente:**

- A la fecha de perfeccionamiento del acto. El D.R. determina con precisión el momento de perfeccionamiento del acto en cada uno de los supuestos del art. 9.
- O de la materialización de la toma de control. El D.R. 480/2018 define "materialización de toma de control" como todos aquellos actos que, de cualquier forma, de hecho o de derecho otorguen influencia sustancial al adquirente o cualesquiera de los integrantes de su grupo de control sobre el objeto de la operación.

ASPECTOS PROCESALES

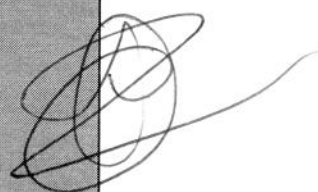


APLICACIÓN PRIVADA DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

ACCIONES DE
DAÑOS Y
PERJUICIOS DE
DAMNIFICADOS

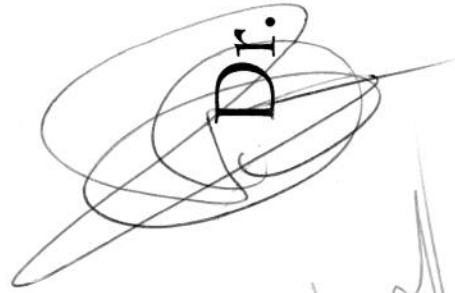
- ARTS. 62 a 65 LDC
- SE APLICAN LAS NORMAS DEL DERECHO
COMUN: CCyC ARTS. 1708 a 1780
- JUEZ COMPETENTE EN LA MATERIA.

CONCLUSIONES

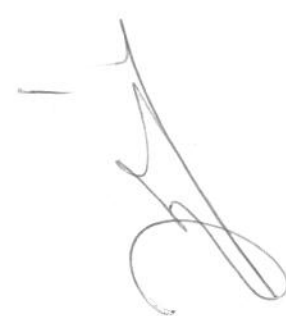
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, featuring a large, prominent loop at the top and a long, sweeping horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, with a large, stylized 'S' or 'Z' shape and a long horizontal stroke extending to the right.A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'L' or 'J' with a horizontal stroke.A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' or 'J' shape with a horizontal stroke.

Unidad 5. Defensa de la Competencia

Dr. Sebastián A. Capucci.



Avda 1



Mercado y Competencia.

- Solo es posible tratar la temática de la competencia en un país que adscriba en términos económicos a una economía de mercado.
- Mercado es un ámbito donde converge la oferta y la demanda de bienes y servicios, funcionando como un mecanismo regulador de los precios
- En una economía de mercado los competidores concurren libremente en el mercado a fin de disputarse la clientela, lo que genera competencia e incentivos para mejorar los productos y servicios.
- La competencia en el mercado es la expresión del derecho constitucional de ejercer industria lícita y comerciar.
- La defensa de la competencia no es un fenómeno exclusivamente *interempresarial*, sino que también involucra a los consumidores y tiene un elevado impacto social.
- En función de ello existe un **interés público en la defensa de la competencia** en los mercados que tiene su origen en la manda constitucional establecida en el artículo 42 de la CN.

Tipos de Mercados

- Los mercados pueden ser, locales, regionales, nacionales o de carácter mundial. De productos o servicios.
- Competencia Perfecta. Características. Atomización, homogeneidad, transparencia y bajos costos de transacción.
- Competencia Imperfecta. Monopolio, Oligopolio y Competencia Monopolística.

Art. 2

FE

Marco Regulatorio y Autoridad de Aplicación.

- Artículo 42 CN .. " las autoridades proveerán a la protección....defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales"
- Marco regulatorio específico ley nro. 27.422 (2018) y Decreto reglamentario nro. 480/2018, art. 11 CCCCN.
- Normas vinculadas, decreto 274/2019 (Lealtad Comercial) y ley 24.240 (Defensa de los Consumidores).
- La LDC crea la **Autoridad Nacional de la Competencia**, ente Autárquico, en la órbita del PEN. Aplica y Controla el cumplimiento
- Funciona el Tribunal de Defensa de la Competencia y las **Secretarías de Instrucción de Conductas Anticompetitivas y Concentraciones Económicas**.
- Con facultades asignadas a cada uno de ellos en relación a las funciones establecidas en la ley.
- **Ambito de Aplicación:** personas humanas o jurídicas, publicas o privadas, operación en el país o sus efectos

Actos Anticompetitivos Estructura General.

- Estructura General (Art. 1 LDC). Actos o conductas, acuerdos, concentraciones económicas o *abuso* de posición dominante.
- *Objeto o Efecto* limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado.
- Del que *pueda* resultar perjuicio *al interés económico general*. No requiere perjuicio efectivo pero si posible, no basado en meras especulaciones o subjetividades.
- Políticas de Comportamientos: acuerdos colusorios, prácticas restrictivas de la competencia o abuso de la posición dominante (art. 1, 2, 3, 5 y 6 LDC)
- Políticas de control de Concentraciones Concentraciones Económicas (arts. 7 a 17 LDC)

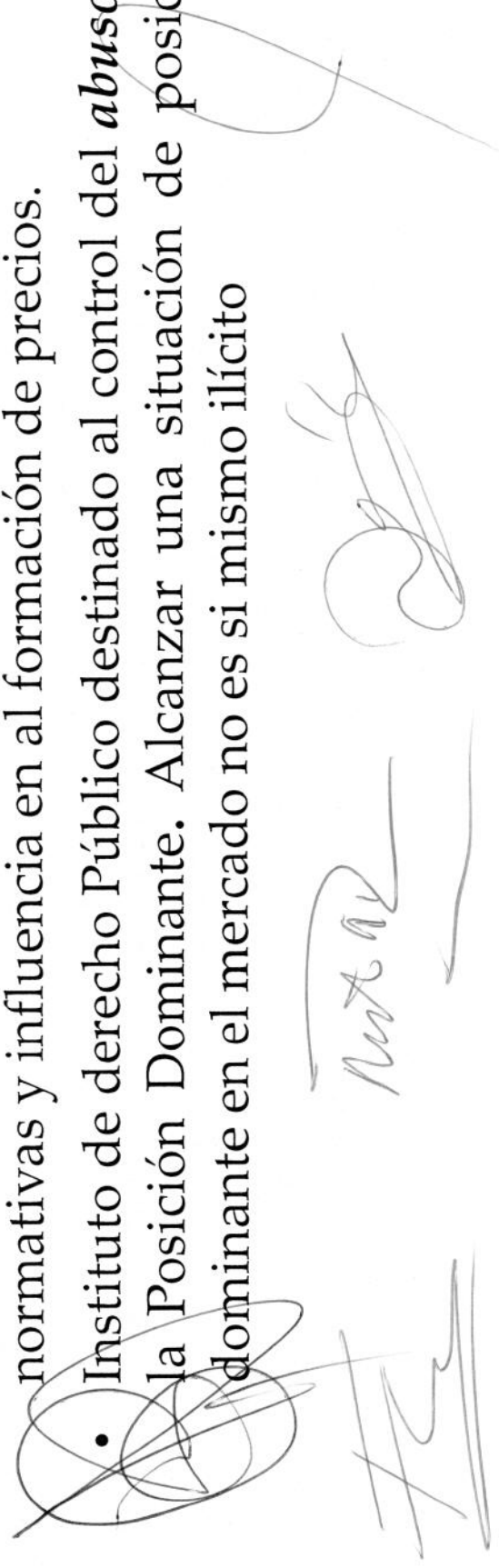
Art. 1

Tipos de Conductas Restrictivas de la Competencia

- **Acuerdos Colusorios** son actos absolutamente restrictivos (actos anticompetitivos *per se* o *hard core cartels*, art.2 LDC).
- Presunción de perjuicio al interés económico general. La presunción es *juris tantum*.
- Nulos de Pleno derecho y sin efecto jurídico.
- Los constituyen los acuerdos de precios, de cuotas de producción, de reparto o asignación de mercados y coordinación de posturas en licitaciones, concursos o subastas.
- Permiso otorgado por TDC, regla de la razón (art. 29 LDC y decreto 480/2018). No debe afectar al Interés económico general y debe generar beneficios a los consumidores.
- **Art. 3 LDC Prácticas Restrictivas de la Competencia.**
- Deben participar de los requisitos del art. 1 LDC para ser prohibidas. Enumeración de carácter enunciativo.

Posición Dominante

- Posición Dominante (art. 5 LDC).
- Configuración única oferente o demandante en un mercado, sin competencia sustancial o con posibilidad de determinar la viabilidad económica de un competidor en el mercado y que *actúa en perjuicio de estos*.
- Existencia de Parámetros para determinar su configuración (art. 1 y 6 LDC). Sustitución de productos, restricciones normativas y influencia en la formación de precios.
- Instituto de derecho Público destinado al control del *abuso* de la Posición Dominante. Alcanzar una situación de posición dominante en el mercado no es si mismo ilícito

The bottom of the page features several handwritten marks. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'F. E.' or similar. To its right, the word 'Art. 6 LDC' is written in a cursive script. Further right, there is another signature, possibly 'J. L.', and a large, sweeping flourish that extends across the right side of the page.

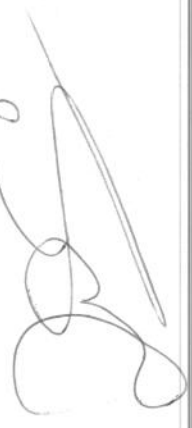
Jurisprudencia Conductas Restrictivas.

- Concertación de precios caso “Oxígeno Líquido Medicinal”.
- Reparto de Mercado “Caso Cemento Portland”
- Concertación de Posturas. “Caso Gelatinas Medicinales”.
- Fijación de Cuotas de Producción, “Caso Silos Areneros”.
- Las decisiones de ANC son recurribles ante el poder judicial CNAF y Cámara Federal (provincias)

Concentraciones Económicas.

- Es la toma de control de una o varias empresas. (art. 7 LDC).
- La ley considera distintas vías para adquirir el "control", fusiones, adquisición de acciones, transferencias de fondos de comercio, actos o acuerdos que otorguen influencia determinante en la administración y casos donde se pueda ejercer una influencia sustancial estratégica.
- Se encuentran prohibidas en la medida de que su objeto o efectos puedan restringir o distorsionar la competencia y puedan causar un perjuicio al IEG.
- *Obligación de comunicación previa* del acto a realizar a la ANC previa al perfeccionamiento del acto a los efectos de su consideración.. (Control ex ante). Volumen total 100 M de U.M. (\$26). Autoriza el TDC.
- Exenciones (art. 11 LDC).
- Plazo de 45 días para decidir. Autorizar, subordinar el acto a condicionamientos o denegar la autorización. Autorización Tácita al vencimiento del plazo.
- Opinión Consultiva a la ANC (Secretaría de Control de Concentraciones). Decisión inapelable

Acta 112



- Incumplimiento de la notificación previa o implementación antes de la autorización (Gun Jumping)

- Constituyen una infracción con sanción en el artículo 55 LDC. Imposición de Multas.
- No causan efectos entre las partes y terceros, obligación de revertir las operaciones y remover su efectos.

Sanciones

- Sanciones (art. 55 LDC), cese de los actos o conductas, multas, cumplimiento de condiciones para neutralizar efectos restrictivos o distorsivos, suspensión del registro de proveedores del estado.
- Solidaridad de Directores, gerentes. Adm. Síndicos y controlantes.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, the word 'Acta' is written in cursive. Further right, there is another large, stylized signature. On the far right, there is a horizontal line with a small mark above it, possibly a signature or a checkmark.



"DERECHO DE LA EMPRESA Y EL MERCADO"

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'A' followed by a horizontal line.

DANIELA ALVAREZ

ESCRIBANA

Three handwritten signatures in black ink. The first is a large, stylized 'D' and 'A' followed by a horizontal line. The second is a smaller, stylized 'D' and 'A' followed by a horizontal line. The third is a stylized 'D' and 'A' followed by a horizontal line.



CLASE UNIDAD 5 – PUNTO 1

APERTURA- APROXIMACION AL OBJETO DE CONOCIMIENTO:

REFERENCIA: COMPETENCIA- ----- ACCIONES DE APROXIMACION Y DIAGNÓSTICO

PRESENTACION DEL CONTENIDO- LEY 27.442- DECRETO REGLAMENTARIO- DESARROLLO TEÓRICO DEL MARCO JURIDICO , ESPECIALMENTE ART 1 Y 2, 10 –

EL PARA QUÉ DE LA NORMATIVA Y DEL ORGANO DE CONTRALOR- ABORDAJE DEL TEMA

REVISION Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS NOCIONES GENERALES DE COMPETENCIA, INTERES GENERAL, CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, POSICION DOMINANTE E INTERÉS ECONÓMICO GENERAL.

PROVOCACIÓN DE DESAFÍOS EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL. CASOS POSIBLES-
EJEMPLOS REALES ART. 3 INC J Y RECLAMO DE EMPRESARIOS HOTELEROS.

CIERRE : ACCIONES DE PUESTA EN COMÚN, COMPARACIÓN Y CONFRONTACIÓN DE IDEAS, ACLARACIÓN DE DUDAS – AJUSTES DE CONCEPTOS Y SÍNTESIS.







República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-371-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Junio de 2018

Referencia: EXP-S01:0427368/2009 (C.1302)

VISTO el Expediente N° S01:0427368/2009 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de una denuncia realizada por la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, entidad que representa a toda la actividad hotelera y gastronómica del país, contra la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, en relación a los aranceles que esta última aplica a los hoteles en concepto de reproducción de música a través de aparatos de televisión y similares ubicados en las habitaciones o lugares comunes, lo cual se conoce como “ejecución secundaria” de obras musicales.

Que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA es una sociedad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual, reconocida conforme el Artículo 1° de la Ley N° 17.648, como “...asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia, y representación recíproca, conforme a lo establecido en las leyes N° 11.723 de propiedad intelectual” y que actúa conforme a las precitadas leyes y el Decreto N° 5.146 de fecha 12 de septiembre de 1969, lo cual incluye su fiscalización permanente a través de auditores que representan al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y al MINISTERIO DE CULTURA.

Que la percepción de derechos de autor relacionados con la ejecución secundaria de obras musicales no se encuentra explícitamente mencionada en la precitada legislación y resulta de la jurisprudencia firmemente establecida, no existiendo a la fecha ningún tipo de tope o arancel máximo establecido por la legislación o la jurisprudencia, a diferencia del caso de la percepción de los derechos autorales originados en actos, espectáculos, radiodifusión, discos o películas que cuentan con topes establecidos en el Decreto N° 5.146/69, estando facultados los precitados ministerios a aumentarlos, si así lo solicita la Asamblea de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

Que la actividad de percepción de derechos de propiedad intelectual por cuenta propia o de terceros es una actividad económica en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.156 actualmente, Artículo 1° Ley N° 27.442 y por ende cualquier persona – física o jurídica, pública o privada – que desarrolla esa actividad es

pasible de ser alcanzada por las disposiciones de la precitada Ley en su Artículo 3, siempre que dicha percepción configure una distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante, pasible de resultar en perjuicio del interés económico general.

Que ni la opinión de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en su Dictamen N° 43 de fecha 17 de mayo de 2017, ni la presente resolución cuestionan el derecho de los autores y compositores de música a integrarse en salvaguarda de sus derechos autorales, gestionando de modo colectivo su cobro, lo cual es una modalidad generalizada a nivel mundial, así como tampoco la exclusividad o monopolio legal que la Ley N° 17.648 confiere a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA para la gestión colectiva de dichos derechos.

Que la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA ha denunciado que, en abril de 2009, la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA elevó en forma infundada, unilateral y arbitraria los aranceles que cobra al sector hotelero por la ejecución secundaria de obras musicales, imponiendo aranceles abusivos y discriminatorios, debido a que dichos aranceles estarían calculados en base a tarifas hoteleras irreales, que no consideran el nivel de ocupación de los hoteles.

Que a modo de ejemplo la denunciante informó sobre ciertos hoteles a los cuales los pagos mensuales a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA se habrían duplicado y hasta septuplicado, como resultado de la nueva política de aranceles.

Que la denunciante ha explicado que la conducta denunciada habría producido una agudización de la desproporción entre los aranceles pretendidos y el valor de las prestaciones subyacentes y agrega que por ello las cargas así impuestas en lo económico se asemejarían a un impuesto.

Que la ex Comisión Nacional anteriormente citada, en la instrucción del expediente de la referencia ha realizado todas las medidas y procedimientos que ordena la Ley N° 25.156, actualmente la Ley N° 27.442, en atención del resguardo del derecho de defensa de la denunciada, a saber: i) por la Resolución N° 12° de fecha 27 de septiembre de 2010 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se ordenó la apertura de sumario, conforme al Artículo 30 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 39 de la Ley N° 27.442, y ejecutaron diligencias destinadas a investigar los hechos denunciados, reuniéndose la información que se encuentra incorporada al expediente citado en el Visto; ii) por la Resolución N° 86 de fecha 9 de octubre de 2014 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se resolvió dar por concluida la instrucción sumarial e imputar a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA la conducta consistente en el abuso de posición dominante, a través del aumento y discriminación en los aranceles exigidos a los hoteles por el uso del repertorio que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA protege, conducta que se vendría produciendo desde al menos el mes de abril de 2009 y se mantendría al menos hasta la fecha de la imputación, conforme al Artículo 32 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 41 de la Ley N° 27.442; iii) receptar el descargo que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA presentó en tiempo y forma con fecha 4 de noviembre de 2014 y proveer las pruebas que solicitó en su defensa, las cuales fueron producidas y analizadas por la ex Comisión Nacional anteriormente citada a lo largo del año 2015, conforme a lo establecido en los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 42 y 43 de la Ley N° 27.442; y iv) receptar el día 18 de marzo de 2016 los alegatos que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA ha presentado respecto del mérito de la prueba producida, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 43 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la citada ex Comisión Nacional ha considerado oportunamente el interés de la denunciante, en el entendimiento de que ello también era en aras del interés económico general, haciendo lugar a la petición de la denunciante de una medida preventiva en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 44 de la Ley N° 27.442, procediendo a dictar la Resolución N° 54 de fecha 22 de abril de 2010, en contra de la cual la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA interpuso recurso de apelación, respecto de lo cual con fecha 21 diciembre la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se expidió revocando la mencionada resolución, revocatoria que fue confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con fecha 23 de junio de 2015.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su Dictamen N° 43/17, considera probados determinados hechos vinculados con la conducta imputada a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, los cuales no son en sí mismos ilegales en términos de la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442, entre los cuales cabe destacar los siguientes: i) la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA es un monopolio legal respecto del otorgamiento de autorizaciones para la reproducción de música en los hoteles en todo el territorio nacional; ii) los establecimientos hoteleros que cuentan con televisores en las habitaciones y espacios comunes la mayoría de los hoteles de tres estrellas y superiores, se encuentran legalmente obligados a pagar los aranceles fijados por la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA constituyendo lo que puede denominarse una “demanda cautiva”; iii) los aranceles por el uso del repertorio carecen de valores máximos o topes y de criterios o mecanismos de fijación establecidos por norma o entidad estatal algunas, por lo cual la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA ha podido determinar unilateralmente tanto el criterio de fijación de dichos aranceles como su valor.

Que como consecuencia de los hechos precedentes la citada ex Comisión Nacional ha considerado que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA tiene posición dominante en los términos del Artículo 4 de la ley N° 25156, actualmente Artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.442, lo cual no es en sí mismo ilegal, máxime considerando que otorgar a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA la exclusividad respecto de la percepción y distribución de los derechos de autores y compositores musicales es la modalidad mediante la cual el ESTADO NACIONAL ha buscado asegurar que los autores y compositores perciban adecuadamente sus derechos.

Que, en consideración de la citada ex Comisión Nacional, en el caso específico de los valores exigidos a los hoteles, el accionar de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA se ha tornado abusivo y ha perjudicado el interés económico general, ya que se ha probado que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA a través de la política de fijación de aranceles a los hoteles desplegada al menos entre abril de 2009 y octubre de 2014, ha abusado de la posición de dominio que la Ley N° 17.648 le otorga en detrimento del interés económico general, conducta prohibida por la Ley N° 25.156 actualmente Ley N° 27.442, ley que recoge el mandato del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que según surge de las actuaciones, el arancel mensual exigido a los hoteles por la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA durante el periodo investigado corresponde a NUEVE POR CIENTO (9 %) de la tarifa diaria correspondiente a una habitación individual o el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la tarifa de una habitación doble, valores que se encuentran disociados del hecho de que las habitaciones se encuentren o no ocupadas y por tanto se encuentran disociados de la utilización efectiva del derecho de autor que se pretende cobrar.

Que específicamente en relación a lo precedente la citada ex Comisión Nacional consideró probado que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA durante el periodo de tiempo investigado (abril de 2009 a octubre de 2014) ha incurrido en la fijación de aranceles excesivamente elevados para todo tipo de hotel, discriminatorios entre distintos hoteles, no razonables o previsibles en relación con la ejecución secundaria de música en los establecimientos hoteleros, conducta tipificada en los

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'K'. In the center, there is a large, stylized signature. Below it, there are initials that look like 'PMT 11'. On the right side, there is a circular stamp or signature that is partially obscured by a large, loopy scribble.

Artículos 1 y 2 inciso k) de la Ley 25.156, actualmente Artículos 1° y 3 inciso h) de la Ley N° 27.442.

Que el arancel mensual que se cobra a todo tipo de hotel no es razonable porque, por un lado, se encuentra fijado en relación a ingresos presuntos y no reales de los hoteles, al no considerarse si las habitaciones están o no ocupadas y por otro lado, porque siendo que el arancel equivalente a TRES COMA TRES POR CIENTO (3,3 %) del ingreso mensual presunto de un hotel de más de DIEZ (10) habitaciones, ello representa un monto que - dependiendo de las jurisdicciones - puede ser superior al pago del impuesto a los Ingresos Brutos y, en el extremo, puede darse el caso de un hotel que no habiendo contado con ningún pasajero alojado y por ende no haya incurrido en ningún uso comercial del repertorio musical protegido, deba aun así abonar lo exigido por la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA.

Que la calificación de aranceles excesivos postulada por la Comisión Nacional anteriormente citada surge de los análisis comparativos que ha realizado conforme a metodologías internacionalmente aceptadas.

Que, en el caso de entidades monopólicas nacionales, deviene necesaria la comparación con entidades que desarrollan similar actividad en otros países, dado que va de suyo no existen entidades que realicen idéntica actividad a nivel nacional, conforme a las metodologías internacionalmente aceptadas.

Que del análisis comparativo internacional surge que los aranceles son excesivos en comparación con entidades extranjeras similares a SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, a saber: "SACVEN de Venezuela, SCD de Chile, APA de Paraguay, SACM de México, SAYCO de Colombia y SGAE de España, siendo que, en caso de los hoteles de 3 estrellas, los aranceles de SADAIC resultan casi 10 veces más altos, en los hoteles de 4 estrellas, 7 veces más altos, y en los hoteles de 5 estrellas, casi 7 veces más altos".

Que complementariamente la ex Comisión Nacional ha realizado una comparación a nivel nacional, de la cual también surge que los aranceles de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA son excesivos en comparación con los que perciben otras sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, como los percibidos por ARGENTORES conforme al convenio FEHGRA-ARGENTORES.

Que en otro orden la mencionada ex Comisión Nacional considera probada la existencia de discriminación entre hoteles usuarios, en la forma de la aplicación de tarifas de convenio con Asociaciones Regionales de Hoteles y descuentos discriminatorios en función de la participación o no de los hoteles en dichos convenios, lo cual es indicativo de la ausencia de previsibilidad para los hoteles usuarios respecto del arancel que se les puede eventualmente exigir.

Que asimismo la ex Comisión Nacional, ha considerado los aranceles excesivos para todo tipo de hotel, discriminatorios entre hoteles, y no razonables relacionados con la ejecución secundaria de música han resultado en perjuicio del interés económico general, por cuanto han directamente incrementado los costos del sector hotelero –una actividad que durante el periodo investigado (abril de 2009 a octubre de 2014) involucraba a alrededor de CUATRO MIL QUINIENTOS (4500) establecimientos hoteleros, de tamaño grande, mediano y pequeño, diseminados a lo largo de todo el país.

Que el interés económico general es el bien jurídicamente tutelado por la Ley N°27.442 y posee raigambre constitucional, en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL

Que para cada caso concreto debe precisarse cómo la conducta investigada afecta el interés económico general, estableciéndose según las circunstancias específicas del caso cuáles son los agentes económicos afectados por las conductas investigadas.

Que en el caso de marras, todos y cada uno de los aproximadamente CUATRO MIL QUINIENTOS (4500) hoteles usuarios de derechos de autor han sido los agentes económicos directamente perjudicados por la conducta abusiva de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA

entre abril de 2009 y octubre de 2014

Que habiendo sido afectada la totalidad de la demanda del mercado relevante de otorgamiento de autorizaciones para la reproducción de música en hoteles, la conducta investigada ha producido una afectación sobre el interés económico general.

Que la Comisión Nacional ha concluido que el efecto agregado a nivel nacional del cambio arancelario producido en abril de 2009, que afectó a todos y cada uno de los hoteles usuarios, fue del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) de incremento promedio para hoteles que pagan en base a habitación single y SETENTA POR CIENTO (70 %) promedio para hoteles que pagan en base a habitación doble, observando que si todos los hoteles pagaran en base a habitación doble, el cambio arancelario afecta a toda la oferta hotelera, es decir a todos y cada uno de los hoteles que cuentan con aparato de Televisión en sus instalaciones.

Que la citada ex Comisión Nacional, ha estimado que sólo en el escenario hipotético de que los hoteles pagaran en base a habitación single, se afecta a TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) de la oferta hotelera nacional conformadas por los hoteles de 3, 4, 5 estrellas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más los hoteles de 4 y 5 estrellas del interior, siendo el cambio arancelario neutro respecto de los hoteles de 1 y 2 estrellas en general y respecto de los hoteles de 3 estrellas del interior, lo cual de todos modos es un perjuicio en sí mismo considerable al interés económico general.

Que, adicionalmente en este caso el perjuicio a los hoteles tiene la potencialidad de trasladarse a otros agentes económicos, a saber, los pasajeros argentinos y del exterior que utilizan los servicios hoteleros, ello en la medida en que los aranceles excesivos terminen deteriorando la ecuación costo-calidad que los hoteles ofrecen a los pasajeros.

Que en base a lo precedente el referido Dictamen N° 43/17 ha aconsejado al señor Secretario de Comercio imponer a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 42.732.771), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 55 de la Ley N° 27.442.

Que, por otra parte, la ex Comisión Nacional anteriormente mencionada ha considerado que existe un "fallo regulatorio" por cuanto jurisprudencialmente se ha interpretado que en los términos de la Ley N° 17.648 la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA cuenta con exclusividad o monopolio legal en relación con la percepción de aranceles originados en la ejecución secundaria de obras musicales, pero no existe normativa de ninguna índole que especifique cómo deben fijarse dichos aranceles.

Que por ello la mera imposición de la multa y la posibilidad de acciones de resarcimiento de daños y perjuicios pueden no resultar elementos disuasivos suficientes para que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA cese en la conducta de imponer aranceles excesivos por la ejecución secundaria y ejercer el rol que la Ley N° 17.648 le encomienda, sin menoscabar el interés económico general.

Que de la experiencia internacional comparada analizada por la anteriormente citada ex Comisión Nacional surge que los aranceles deben estar acotados exclusivamente al repertorio protegido por la entidad en cuestión y deben ser razonables, esto es fijados en relación con el valor económico que los sujetos obligados al pago derivan en sus propias actividades económicas del uso del repertorio musical y que ello puede lograrse sin desmedro en la recaudación; por ejemplo, mediante la utilización de las estadísticas públicas de ocupación de hoteles por región, producidas por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que asimismo la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA indica que, además y también conforme a la experiencia comparada, los aranceles no deben ser discriminatorios, debiendo establecerse aranceles similares para prestaciones equivalentes, lo cual implica que, si se negocian

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Fz'. In the center, there is a large, stylized signature. Below this, there is a stamp that reads 'N° 43/17'. On the right, there is a circular stamp with a signature inside it. The overall appearance is that of a formal document with multiple approvals or signatures.

convenios paritarios o se ofrecen condiciones especiales a un usuario o grupo de usuarios según su localización geográfica u otro criterio, las mismas condiciones deben estar disponibles para los demás usuarios en condiciones similares. En particular, si se considera de alguna forma el grado de ocupación de los hoteles o la estacionalidad de la demanda, dichas condiciones deben ser públicas y ofrecerse a los demás hoteles del país o de la región en cuestión.

Que, finalmente, la ex Comisión Nacional citada indica que los aranceles deben ser transparentes, en cuanto a su previsibilidad, metodología para su determinación y accesibilidad de la información relativa a su determinación, en el entendimiento que, de existir convenios con algún grupo de usuarios, los mismos deben ser públicos y accesibles a todos los usuarios.

Que en consonancia la citada ex Comisión Nacional también recomendó al suscripto emitir una recomendación regulatoria tendiente a que los aranceles cuestionados pasen a ser fijados con base a los criterios descriptos ut supra de alcance acotado, razonabilidad, no discriminación y transparencia, contenidos en el punto XVI.2 del citado dictamen.

Que asimismo de la experiencia comparada analizada por la mencionada ex Comisión Nacional, también surge que los aranceles podrían fijarse conforme al principio de equivalencia, según el cual podrían tomarse como referencia los aranceles equivalentes establecidos por entidades de gestión colectiva de derechos autorales extranjeras y nacionales.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución

Que, con base en los términos del mencionado dictamen, el suscripto entiende conveniente modificar el marco regulatorio para la percepción de los derechos originados en la ejecución secundaria de obras musicales, que surge del Decreto N° 5.146/69.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 28, inciso j) de la Ley N° 27.442 y del Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, la SECRETARÍA DE COMERCIO se encuentra facultada para recomendar al PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciar el dictado de la normativa que corresponda a los fines de establecer un nuevo régimen de fijación de los aranceles que puede exigir la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA a los hoteles por todo concepto, en base a los criterios de razonabilidad, no discriminación, transparencia, equidad y alcance acotado y propiciar una modernización integral del sistema de gestión de cobros que permita ampliar los usuarios y reducir los aranceles a niveles razonables, sin perjudicar sustancialmente los ingresos en concepto de ejecución secundaria percibidos por dicha entidad; como así también revisar los cuadros arancelarios o las normativas aplicables a los usuarios que efectúan ejecución pública de obras y derechos conexos, especialmente en aquellos casos en que un mismo usuario, categoría o grupo de ellos deban abonar derechos a más de una sociedad de gestión colectiva, y la disparidad de los aranceles o su fórmula de cálculo, o bien su acumulación, pueda tener un impacto irrazonable sobre la actividad económica desarrollada.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 27 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Impónese a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA una multa de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL, SETECIENTOS SETENTA Y UNO (\$42.732.771), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º: Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de la resolución para que la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, haga efectiva la sanción de multa, bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, del reclamo de los intereses moratorios correspondientes hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 3º: Ordénase a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días, conforme lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4º: Hágase saber a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) que la multa deberá ser abonada, en efectivo o mediante cheque certificado en la Coordinación Área Tesorería Delegación II- D.G.A. sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, 5° Piso, Sector 28, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de ONCE A QUINCE HORAS (11:00 a 15:00 hs.), con la respectiva Orden de Pago emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. En caso de abonar la multa impuesta mediante cheque, el mismo deberá librarse a la orden del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En el endoso deberá especificarse "Para ser depositado en la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN OSIRIS 6250". El endoso deberá contener la/s misma/s firma/s de/los librador/es del cheque. No se aceptarán cheques de pago diferido. Sólo se aceptarán cheques certificados dentro del primer y segundo día hábil de la respectiva certificación bancaria, dado que tiene una vigencia de CINCO (5) días y debe considerarse el clearing bancario y el depósito ante el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. En caso de pago por transferencia bancaria, deberá efectuarse el depósito a la Cuenta Recaudadora N° 53.434/85 "MeyFP.-5000/357-SCI-Ingr. a Distribuir" del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - Casa Central. Los gastos de comisión por transferencia bancaria son a cargo del depositante. CBU 01105995-20000053434856, C.U.I.T. N° 30-54667611-7 del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS. Cuando se realice la transferencia bancaria, se deberá enviar el comprobante por fax al Teléfono N° (011) 4349-4470 o por correo electrónico a pacos@mecon.gov.ar, dentro de los TRES (3) días de efectuada la transferencia, con los siguientes datos: FIRMA, EXPEDIENTE N°, RESOLUCIÓN SC N°, LEY N° 27.422, MONTO DE LA MULTA.

ARTÍCULO 5º: Recomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciar el dictado de la normativa que corresponda a los fines de establecer un nuevo régimen de fijación de los aranceles que puede exigir la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA a los hoteles por todo concepto, en base a los criterios de razonabilidad, no discriminación, transparencia, equidad y alcance acotado descriptos en los considerandos de esta resolución y propiciar una modernización integral del sistema de gestión de cobros que permita ampliar los usuarios y reducir los aranceles a niveles razonables, sin perjudicar sustancialmente los ingresos en concepto de ejecución secundaria percibidos por dicha entidad.

ARTÍCULO 6º: Recomiéndase al PODER EJECUTIVO NACIONAL la revisión de los cuadros arancelarios o las normativas aplicables a los usuarios que efectúan ejecución pública de obras y derechos conexos, especialmente en aquellos casos en que un mismo usuario, categoría o grupo de ellos deban abonar derechos a más de una sociedad de gestión colectiva, y la disparidad de los aranceles o su fórmula de cálculo, o bien su acumulación, pueda tener un impacto irrazonable sobre la actividad económica desarrollada.

ARTÍCULO 7º: Considérase al Dictamen N° 43 de fecha 17 de mayo de 2017 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Anexo IF-2017-09057376-



APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8º: Comuníquese y archívese.

Miguel Braun
Secretario
Secretaria de Comercio
Ministerio de Producción

TENIENDO EN CUENTA EL DICTAMEN DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, CONFORME LA DENUNCIA EFECTUADA POR LA FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA CONTRA SADAIC (SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA- EXPLIQUE Y FUNDAMENTE.

- 1- A SU ENTENDER : SADAIC MANIFIESTA UNA CONDUCTA ABUSIVA EN SU POSICIÓN DOMINANTE ? FUNDAMENTE SU RESPUESTA.
- 2- EN EL CASO DE ANALISIS, LOS ARANCELES SON CONSIDERADOS EXCESIVOS EN COMPARACIÓN A QUÉ OTRAS SOCIEDADES?
- 3- EL INTERES ECONÓMICO GENERAL SE VE AFECTADO. IDENTIFIQUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ASÍ LO MANIFIESTAN.
- 4- LA DETERMINACION DE ARANCELES RAZONABLES HARÍA CESAR EL STATUS QUO DE SU POSICIÓN DOMINANTE?
- 5- SI FUERA ABOGADO DE SADAIC , COMO ASESORARIA EN ESTE CONTEXTO PARA EVITAR RECLAMOS FUTUROS.-



Ante N1



